

HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1971

Prorrogan el plazo para acogerse a beneficios previstos en D.L. 18815

DECRETO LEY No. 18915

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, a fin de ofrecer a los contribuyentes mayores facilidades para que puedan acogerse al beneficio de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título I del Decreto Ley N° 18815 y cumplir adecuadamente las obligaciones de regularización de balances y revaluación de activos fijos a que se refieren los Títulos II y III del indicado Decreto Ley, es conveniente ampliar los plazos fijados en los artículos 5º, 10º, 32º del mismo;

Que, por otra parte, es conveniente, facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para que adopte las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido por el Decreto Ley N° 18815 y sus normas reglamentarias;

En uso de las facultades que le está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Prorrogase hasta el 30 de noviembre de 1971 el plazo para acogerse a los beneficios de regularización de obligaciones tributarias, regularización de balances y revaluación de activos fijos, previstos en el Decreto-Ley N° 18815.

Artículo 2º — Los contribuyentes que se acojan al beneficio de regularización de obligaciones tributarias a que se contrae el Título I del Decreto Ley N° 18815, podrán efectuar el pago fraccionado del tributo, sin intereses, en cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de la fecha de acogimiento del beneficio. En ningún caso el vencimiento de la última cuota excederá del 31 de diciembre de 1972.

El pago de los impuestos de regularización de balances y de revaluación de activos fijos establecido en los artículos 17º y 24º del Decreto Ley N° 18815, se efectuará en cuotas trimestrales de igual importe, con los siguientes vencimientos: 30 de noviembre de 1971; y 29 de febrero, 31 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 1972.

Artículo 3º — La declaración especial exigida por el artículo 5º del Decreto Ley N° 18815 deberá presentarse a más tardar al 30 de noviembre de 1971.

Asimismo, a igual fecha, a más tardar, se presentará el desistimiento de las reclamaciones o apelaciones en trámite a que se contrae el artículo 10º del Decreto Ley N° 18815.

La declaración jurada de las personas obligadas a la regularización de balances y a la revaluación de activos fijos prevista en el artículo 32º del Decreto Ley 18815, se presentará a la Dirección General de Contribuciones conjuntamente con la declaración jurada y balance para la aplicación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable de 1971.

Artículo 4º — Quedan modificados, en los términos de los artículos anteriores, los artículos 5º, 7º, 10º, 32º y 33º del Decreto Ley N° 18815.

Artículo 5º — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que dicte las disposiciones que estime conveniente para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley N° 18815 y sus normas reglamentarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos setenta y uno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO, Ministro de Marina.

General de División EP. EDUARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente Gral. FAP. PEDRO SALA ORUSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación. Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS Ministro de Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. JAVIER TANTALEAN VASINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Julio de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO, General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.